

TEMA 7: INGRESOS Y LIBERTADES DE PENADOS. INCIDENCIAS PENALES MÁS COMUNES. CÁLCULO DE FECHAS EN EL MOMENTO DE EXTINCIÓN. TRÁMITES

1.- INGRESOS Y LIBERTADES DE PENADOS. INCIDENCIAS PENALES MÁS COMUNES (Trámites)

Vamos a estudiar en el presente tema todo lo relativa a las incidencias más frecuentes que sufren los penados desde su ingreso hasta su excarcelación. Pero previamente se hace necesario realizar unas puntualizaciones terminológica que no por obvias dejan de ser necesarias. ¿Qué se entiende por penado?, ¿cuáles son las autoridades competentes para dictar una sentencia que imponga una condena penal?, ¿cuáles son los documentos en los que queda reflejada dicha condena?

El penado

En primer lugar hay que señalar que el término más técnico es este, el de penado, frente a otros que tradicionalmente como sinónimos se han utilizado y se siguen utilizando como los de sentenciado, condenado o preso rematado. Y es que sentenciado es todo aquel sobre el que recae una sentencia, la cual puede ser no sólo penal sino también civil, laboral o contencioso-administrativa; igual acontece con el vocablo condenado que hace referencia a todo aquel que recibe una condena la cual, aún siendo penal, no tiene porqué ser privativa de libertad.

Así pues, por penado entendemos toda persona (quedaron atrás los tiempos del Derecho penal que recaía también sobre animales o cosas) que ha sido condenada en una sentencia penal firme a una pena privativa de libertad impuesta por una autoridad judicial competente después de seguir el oportuno procedimiento penal.

Autoridades competentes para dictar sentencias penales

Según dispone el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la redacción dada al mismo por el nuevo Código penal y por la Ley 36/1998 de 10 de noviembre y las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde, por razón de la materia:

1º.- AL JUEZ DE PAZ

El conocimiento y fallo de las faltas tipificadas en los artículos 620. 626, 630. 631 y 633 del Código penal.

2º.- AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

El conocimiento y fallo de las faltas penales, excepto las atribuidas a los Jueces de Paz en los lugares donde los haya.

3º.- AL JUEZ DE LO PENAL

Corresponde el conocimiento y fallo de las causas seguidas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuera de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponde a éste.

4°.- AL JUZGADO CENTRAL DE LO PENAL

Corresponde el conocimiento y fallo de los mismos delitos cuyo conocimiento y fallo corresponde a la Audiencia Nacional pero que son castigados por la Ley con pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años.

5°.-A LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Les corresponde el conocimiento y fallo de las causas seguidas por delitos que no corresponda a los Juzgados de lo Penal, Centrales de lo Penal (por tanto, los castigados por Ley con pena privativa de libertad superior a cinco años) o al Tribunal del Jurado.

6°.- AL TRIBUNAL DEL JURADO

Le corresponde el conocimiento y fallo de las causas seguidos por los delitos tipificados en el Código penal en los siguientes preceptos:

- Del homicidio (artículos 138 a 140)
- De las amenazas (artículo 169.1)
- De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196)
- Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204)
- De los incendios forestales (artículos 352 a 354)
- De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415)

- Del cohecho (artículos 419 a 426)
- Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430)
- De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434)
- De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 a 440)
- De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471)

7º.- A LA AUDIENCIA NACIONAL

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de los delitos comprendidos en el artículo 65 de Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando no estuvieran atribuidos a los Juzgados Centrales de lo Penal; por tanto:

- Delitos contra la Corona, su consorte, su sucesor, altos organismos de la nación y forma de gobierno;
- Delitos de falsificación de moneda; delitos monetarios y relativos al control de cambios,;
- Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia;
- Delitos de tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias;
- Delitos cometidos fuera del territorio nacional cuando, conforme a las leyes o los tratados, corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles;

- Delitos cometidos por personas integradas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes, cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes por cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos, y los delitos conexos con los anteriores;
- Los procedimientos penales iniciados en el extranjero.

Hemos visto hasta aquí el cuadro de atribuciones competenciales en razón de la materia a los distintos órganos judiciales. No obstante ello, debemos tener presente que por razón de la persona, el enjuiciamiento de los delitos cometidos por determinados individuos tiene un fuero especial: así las faltas cometidas por los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado siempre las enjuicia y fallan los Juzgados de Instrucción, mientras que los delitos le corresponden en exclusiva a las Audiencias Provinciales (según dispone la L.O. 2/1986); las causas seguidas contra los Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos en la respectiva Comunidad Autónoma corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo, así como el conocimiento de las causas que los Estatutos de Autonomía reserven a su conocimiento (artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); por su parte a la Sala Segunda del Tribunal Supremo le corresponde el conocimiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, defensor del Pueblo, Magistrados de la Audiencia

Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía (artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). A ello hay que añadir que una Sala especial del Tribunal Supremo (artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) tiene atribuido el conocimiento de las causas seguidas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de ellos. Para finalizar, debe tenerse en cuenta que el juicio del Jurado se celebrará, en su caso, en el ámbito del Tribunal que corresponda por razón del aforamiento (artículo 1.3 de la Ley del tribunal del Jurado).

En cualquier caso, hemos de tener presente que la ejecución de una sentencia firme (esto es, contra la que no cabe ya recurso ordinario alguno bien por haber dejado pasar el plazo de interposición, bien por haberlo interpuesto y quedar desestimado) corresponde al Órgano judicial que la dictó en primera instancia y no al que conoció y desestimó el recurso contra la misma.

El testimonio de sentencia

Es el documento que expide y remite el Secretario del órgano judicial correspondiente en el que se certifica que dicho órgano ha dictado una sentencia, la cual transcribe literalmente.

La sentencia se incorpora en un documento público y solemne que recibe el nombre de ejecutoria (artículo 245.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y se anota en el correspondiente Libro de Ejecutorias, dándoles un número correlativo que se inicia cada año. La sentencia existe siempre, con independencia del procedimiento penal que se haya seguido para condenar a una persona. Y es que cuando el artículo 245.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial posibilita que las sentencias puedan dictarse de viva voz cuando la ley lo autorice (como acontece en los artículos 794.2 de

la Ley de Enjuiciamiento criminal para los supuestos del procedimiento abreviado ante el Juez de lo Penal) lo que, en verdad, está permitiendo es que sólo lo estrictamente esencial de la sentencia, esto es, el fallo o parte dispositiva, se adelante al final del acto del juicio, siendo la sentencia redactada, íntegramente, con posterioridad.

Según dispone el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las sentencias se estructuran de la siguiente manera:

- Encabezamiento: En él han de mencionarse el lugar y fecha en que se dicta la sentencia, los hechos objetos del proceso sucintamente reflejados, los nombres y apellidos de los acusadores particulares, si los hubiere, el de los acusados y sus datos personales (edad, estado, profesión...) y el nombre del Juez sentenciador
- Antecedentes de hecho: aquí se recogen las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y, en su caso, la aplicación que el tribunal pueda haber hecho del artículo 733
- Hechos probados: aquí se consigna lo que después de practicada la prueba y valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 741 (principio de libre apreciación de la prueba) se estime como hechos que han quedado probados y, que por tanto, pueden enjuiciarse.
- Fundamentos de Derecho: es la parte más técnica de la sentencia, ya que en ella se establece la motivación jurídica de la misma, lo que significa en primer lugar la subsunción de los hechos probados en el tipo o tipos penales propuesto por la acusación o la defensa (o suscitado por el Juez por la vía de los artículos 733 o 793.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o en tipos delictivos homogéneos, el grado de participación de los encartados en los mismo y si ha existido o no circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.

- El Fallo o parte dispositiva: debe contener el pronunciamiento o pronunciamientos sobre el objeto u objetos del proceso y sobre todo, los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa (Cfr. Art. 851.3 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), así como sobre las posibles faltas incidentales y, en su caso sobre la responsabilidad civil. En caso de ser condenatoria se consignarán las penas que se impongan de forma perfectamente delimitada señalando cada una al delito y responsable correspondiente. En su caso, el fallo también contendrá otros pronunciamientos, como la asignación de costas, la necesidad de que los beneficios penitenciarios se computen sobre la totalidad de las condenas en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código penal, la suspensión de ejecución o la sustitución de las penas privativas de libertad...

Junto al testimonio de sentencia existe otro documento que recibe el nombre de liquidación de condena que igualmente expide el Secretario del Organo judicial sentenciador en el que se detalla el cómputo de la pena impuesta, las rebajas por indulto si los hubiere, el abono de la prisión sufrida por esa causa, la fecha del inicio del cumplimiento y la de la extinción.

1.a.- Ingreso de penados en un Establecimiento penitenciario

Un penado puede ingresar en un Establecimiento penitenciario con una de las dos siguientes procedencias:

a) De libertad

A su vez, el penado que ingresa desde libertad puede venir

- Presentado por la Fuerza pública
- Presentado voluntariamente

Como regla general, el artículo 15 número 1 del Reglamento penitenciario establece como requisito previo la existencia de una sentencia penal firme. Por tanto, si al momento del ingreso ésta falta, el Centro penitenciario recabara testimonio de la misma y de la liquidación de condena. Según dispone el artículo 16 número 4 del Reglamento, si transcurren setenta y dos horas sin que se reciba en el Centro la documentación requerida, es decir, sin que se legalice el ingreso, se procederá a la excarcelación.

En particular, por lo que al ingreso voluntario del penado se refiere, el artículo 16 del Reglamento señala que la presentación voluntaria se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo. El Director del Centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un Establecimiento distinto del originario, se solicitará del Establecimiento del que se hubiesen evadido.

Producido el ingreso, el artículo 18 dispone que se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el Libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal (penal) y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

En los casos de que se trate de un penado que reingresa de evasión el expediente que se abre es provisional, en espera de que remitan el expediente personal que se halle en el Centro penitenciario de donde se evadió.

El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso (artículo 41.3 del Reglamento penitenciario) y en el caso de internos extranjeros éstos tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las Autoridades Diplomáticas o Consulares su ingreso en prisión (artículo 15 número 5 del Reglamento).

Tras ser reconocidos por el médico, dispone el artículo 20.2 del Reglamento penitenciario, los penados ingresados permanecerán en el Departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe del médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

Una vez producido el ingreso se diligencia el mismo en las hojas de vicisitudes penales (amarillas) y penitenciarias (azules) del interno, se graba en el sistema informático, se da cuenta a la Autoridad judicial correspondiente y se pone en conocimiento del Subdirector de Tratamiento del Centro, a efectos de que se clasifique en el plazo de dos meses (artículo 103 número 2 del Reglamento).

b) De otro Centro penitenciario

Aquí podemos distinguir tres supuestos:

1°.- Traslados

Es el supuesto normal de ingreso de un penado en un Centro penitenciario procedente de otro. Lo origina la correspondiente orden de traslado dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y su causa puede ser variada:

- Por razones judiciales: si es que el penado tiene que acudir a presencia de un órgano judicial que lo reclama.
- Por razones regimentales: Se trata de los supuestos en los que por diversas circunstancias regimentales (por ej. saturación de un Centro) se produce el traslado
- Por vinculación familiar, al objeto que el penado esté próximo a su familia
- Por destino asignado en la clasificación inicial de grado o en una progresión o regresión de grado.

2ª.- Tránsitos

Son los supuestos en los que los penados conducidos de un Centro penitenciario de procedencia a otro de destino tienen que permanecer un tiempo en uno intermedio.

3°.- Supuestos de fuerza mayor

Dispone el artículo 39 número 2 del Reglamento penitenciario que cuando por causa de fuerza mayor no pudiera la conducción llegar a su destino, el Jefe de la fuerza conductora podrá instar, mediante petición escrita, la admisión de los reclusos en el Centro penitenciario más próximo, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al Centro Directivo y a la Autoridad judicial que, en su caso, recabó el traslado.

Los trámites de estos ingresos se diferencian fundamentalmente del de los penados que ingresan de libertad en el hecho de que aquí ya existe el expediente personal del interno, por lo que no hay que abrir uno nuevo, limitándose a estampar la correspondiente diligencia de ingreso en el índice de vicisitudes penales y penitenciarias. En este sentido, la Instrucción 19/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establece que siempre que se produzca un ingreso en un Centro Penitenciario por cualquier causa (ingreso inicial, reingreso, traslado...) la diligencia de ingreso que se estampe en el expediente reflejará con claridad las causas que cumple (índice de vicisitudes penales) o/y la/s responsabilidad/es en situación preventiva, con expresión detallada de las mismas, así como referencia a aquellas causas en las que se hubiere celebrado juicio oral sin que constara resultado, instándose a la autoridad judicial competente aclaración sobre el mismo. Los Directores y Subdirectores de Régimen pondrán empeño en que los expedientes de los internos reflejen con claridad la situación jurídica que justifica la retención del interno en el Centro penitenciario..

1.b.- Libertad de los penados

Dispone el artículo 24 que para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Hay, pues, que distinguir entre la libertad condicional y la definitiva de los penados.

a) Libertad definitiva

El mismo artículo 24 del Reglamento señala los tramites a seguir: Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia. Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del Establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.

En el caso de liberados condicionales, las propuestas de libertad definitiva las formulará el Director del Centro a que estén adscritos, siguiendo los trámites antes indicados.

En el expediente personal del interno se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el Centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En caso de que la libertad definitiva se produzca por aplicación de un indulto, el artículo 25 del Reglamento penitenciario señala que el Director del Centro se abstendrá, en todo caso, de poner en libertad a los penados sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.

Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional, y antes de que el Director extienda la orden de libertad, el funcionario encargado de la Oficina de Régimen procederá a realizar una completa revisión del expediente personal del mismo, a fin de comprobar que procede su libertad por no estar sujeto a otras responsabilidades. (artículo 22 número 3 del Reglamento por remisión del 28 número 1).

Comprobado por la Oficina de Régimen que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, el Funcionario encargado del servicio, o en su defecto el que designe el Jefe de Servicios, procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación, y les acompañará, posteriormente, hasta la salida del Centro penitenciario (artículo 22 número 4 por remisión del artículo 28 número 2 del Reglamento)

En el caso de que el penado fuese extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva, la fecha previsible de extinción de la condena a la Autoridad competente (Delegación o Subdelegación del Gobierno) para que se provea lo necesario para hacer efectiva la citada expulsión (Cfr. artículo 26 del Reglamento penitenciario).

Como es lógico, no procederá la libertad de los penados que una vez extinguida la condena tengan pendientes responsabilidades preventivas, quedando en este caso retenidos por ellas (Cfr. Artículo 29 del Reglamento).

b) Libertad condicional

Respecto a la libertad condicional, último grado de ejecución de nuestro sistema penitenciario, se exige que comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código penal, o en su caso del artículo 91, con tres meses de antelación al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, o en su caso de las dos terceras partes (por analogía con los licenciamientos definitivos), la Junta de Tratamiento del Establecimiento, previo acuerdo que constará en el acta correspondiente (ya que certificación de este documento deberá ser incluido en el expediente de libertad condicional ex artículo 195, letra i) iniciará el expediente de libertad condicional, que deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con antelación a la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena (o dos terceras partes, en su caso), debiéndose hacer constar, en otro caso, el motivo por el que no fue así (artículo 198.2 del Reglamento).

Una vez que se recibe del Juez de Vigilancia Penitenciaria el auto por el que se aprueba la libertad condicional, se verifica la procedencia de la misma, procediéndose a:

- Anotarla en el índice de vicisitudes penales (en cambio, los acuerdos de incoación y elevación deben ser anotados en el índice de vicisitudes penitenciarias).
- Notificarla al/a los Tribunal/es sentenciador/es adjudicando certificado de libertad condicional.
- Remisión al Juez de Vigilancia del certificado de libertad condicional.
- Grabación en el programa informático de la Dirección General de Institucionales Penitenciarias.

- Notificación al administrador del Centro a efectos de libramiento de peculio.
- Notificación al Subdirector de Seguridad a efectos de entrega de objetos retenidos.
- Orden de salida que firmará el Director (artículo 22.3 del Reglamento) o mando de incidencias (artículo 285.2).
- Certificado de libertad condicional para el liberado.

Se cumplimentará el mismo día de la recepción si el penado ya ha cumplido las tres cuartas partes (o las dos terceras) o, en caso contrario, se esperará para ejecutarla hasta el mismo día que las cumpla, haciendo la debida anotación en la agenda.

2.- INCIDENCIAS PENALES MÁS COMUNES (Trámites)

Durante el cumplimiento de condena de un penado pueden tener lugar una serie de incidencias entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

2.a.- Refundición de condenas

Según dispone el artículo 193.2 del Reglamento penitenciario dispone que: “Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total”.

Por su parte, la Instrucción 19/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en su número 2, señala que la refundición de condenas lo es a efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional, por lo que ha de llevarse a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose. Sólo la existencia de juicios pendientes de próxima celebración puede demorar la refundición hasta que se cierre la situación penal del interno, sin que en ningún caso puedan proponerse el licenciamiento de causa alguna, salvo que se trate de causas en las que se haya producido una revocación de la libertad condicional que exija su cumplimiento integro sin posibilidad de disfrutar de nuevo de este beneficio penitenciario. La existencia de condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código penal texto refundido junto con otras del Código penal de 1995 no impide la refundición conjunta de todas ellas.

2.b.- Acumulación

El artículo 75 del Código penal señala: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”.

Y el 76 dispone: “1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.
- b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.

2.- La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”.

Cuando son varios los Tribunales que imponen las respectivas condenas, y siempre que se cumplan los requisitos de conexidad que permitieran haber sido enjuiciados todos los hechos en un solo proceso, será el último Tribunal sentenciador el que, según prescribe el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el competente para realizar la acumulación.

Según señala la Instrucción 19/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuando el Funcionario de Régimen detecte que las causas de un interno pueden ser susceptibles de tal acumulación lo pondrá en conocimiento del Jurista del Centro para que, previa comprobación de tal posibilidad, se lo comunique al interno, y asesore sobre el procedimiento a seguir.

Cuando se haya producido una acumulación de condenas, la pena resultante se considerará, a todos los efectos, como una única pena nueva de la cuantía señalada en el auto de acumulación, reflejándose expresamente en el índice de vicisitudes penales y grabándose en el sistema informático de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Como supuesto particular, el artículo 78 del Código penal señala que si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente. En este último caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

2.c.- Orden de cumplimiento de las condenas

La regla general, como ya hemos visto, la establece el artículo 75 del Código penal al señalar que cuando las diversas penas no puedan ser cumplidas simultáneamente (caso de las de prisión) se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo.

Sin embargo el problema se plantea cuando concurren penas impuestas por el Código penal de 1973 con otras procedentes del Código penal de 1995. En tal sentido, la Disposición Transitoria del Reglamento penitenciario de 1996 dispone que cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales deba ejecutarse conforme a las normas del Código penal derogado y otras conforme al nuevo Código penal, comenzará el cumplimiento por las del viejo Código, y cumplidas éstas se iniciará el cumplimiento de las del nuevo texto punitivo. Se pretende con ello

acortar lo máximo posible el tiempo de transición en que continúa vigente la extinta redención de penas por el trabajo.

Según el punto 4 de la Instrucción número 19/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en los supuestos de que por revisión de una condena del antiguo Código se convierta en una nueva condena ejecutable conforme al Código de 1995, esta pasará a ocupar el lugar que le corresponda en la relación de condenas impuestas al amparo de ese Código (después de terminada la ejecución de las del Código penal derogado) abonándose los días cumplidos por presencia física del interno en el Centro y las redenciones, tanto ordinarias como extraordinarias de esa condena devengadas hasta el 25 de mayo de 1996 (fecha de entrada en vigor del nuevo Código penal).

El día de inicio de cumplimiento de la causa que seguía a una condena revisada antes de que se trasladara al lugar correspondiente (después de las del viejo Código) será el día siguiente del último que haya servido de abono como día cumplido a la condena revisada (que si era una causa ya cumplida –que no licenciada por estar refundida- será el último día de cumplimiento y si es una causa que se está cumpliendo será el de firmeza del auto de revisión). En los supuestos en los que del abono antes señalado exista un sobrante por ser el resultado de la revisión de condena inferior a los días cumplidos de presencia física se procederá como si de un sobrante de preventiva se tratase, solicitándose autorización al Tribunal sentenciador de alguna de las restantes para el abono correspondiente.

3.- CÁLCULO DE FECHAS EN EL MOMENTO DE EXTINCIÓN

Durante el cumplimiento de sus penas privativas de libertad (excluida la pena de arresto de fin de semana que no se hayan convertido en días continuos de cumplimiento) existen unas fechas que tienen gran importancia penitenciaria: la cuarta parte, que determina el momento a partir del cual, y si cumple los demás requisitos exigidos legalmente, el interno puede disfrutar de permisos ordinarios de salida; las dos terceras y tres cuartas partes que fijan la fecha de posible salida en libertad condicional, y, por último, la fecha de extinción de la condena. Todas estas fechas, según dispone la Instrucción número 19/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias deberán figurar en la contraportada del expediente personal del interno.

Cuando se trata de condenas impuestas conforme al Código penal de 1995 su cálculo no presenta mayor problema ya que tan sólo se trata de convertir la pena en el correspondiente número de días (para lo que los años cuentan como 365 días y los meses como 30) y hallarle el cálculo correspondientes, esto es, $\frac{1}{4}$, $\frac{2}{3}$, o $\frac{3}{4}$. Lógicamente, antes de realizar las citadas operaciones se habrá de reducir el posible tiempo que el penado estuvo en situación de prisión preventiva, según prescribe el artículo 58 número 1 del Código penal.

Mayores dificultades presentan los supuestos en los que las penas sobre las que se debe calcular las fechas fueron impuestas conforme al Código penal de 1973, debido a la intervención del beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo que hace que durante su disfrute la condena se acorte un día por cada dos de prisión, además de los días de redención extraordinaria que le sean concedidas. Vamos a realizar un ejemplo para que veamos como se halla el cálculo de las fechas en estos supuestos:

Pensemos que un interno ha sido condena por el Código penal de 1973 a la pena de 6 años de prisión. Estuvo preventivo del 5 de mayo de 1992 a 10 de diciembre de aquel año, y reingreso para cumplir condena el 1 de mayo de 1996. Durante toda su estancia en prisión ha desempeñado diversos destinos y actividades y ha tenido buen comportamiento, lo que le ha llevado a redimir siempre ordinariamente y a que se le concedieran 50 días de redención extraordinaria.

En primer lugar convertimos a días:

Pena: 6 años son 2.190 días

Preventiva: Del 5-5-92 a 10-12-92 son 220 días

Redención en preventiva: 220: 2 son 110 días

Redención extraordinaria: 50 días

Inicia condena: 1-5-96

Pues bien para hallar la cuarta parte comenzamos por el número de días que esta supone: $\frac{1}{4}$ de 2190 son 548 días. A ello le restamos 220 días de preventiva, los 110 de redención en preventiva y los 50 días de redención extraordinaria y nos da 168 días que tendrá que cumplir. Pero como en ese período también redimirá le restaremos la tercera parte, esto es 56 días ($168:3$) con lo que nos queda 112 días que el interno deberá cumplir a partir de la fecha de inicio de condena (el 1-5-96), lo que nos lleva al día 21 de agosto de 1996.

$\frac{1}{4}$ de 2190.....548

Preventiva.....220

Reden. Preven. 110

Red. Extraor50
 Total de resta 168
 Redención ordi56
 TOTAL DIAS 112

Por lo que se refiere a las tres cuartas partes el sistema es el mismo, pero arrancando del número de días correspondiente, es decir de 1642 días (3/4 de 2190) al que se le restan las mismas cantidades en concepto de preventiva, redención en esa preventiva y redención extraordinaria (220 + 110 + 50) y al resultado (1262) se le resta la tercera parte en concepto de redención ordinaria (421) lo que nos da un total de 841 que son los que deberá cumplir el interno desde la fecha de inicio de cumplimiento, lo que nos lleva a que cumplirá las tres cuartas partes el 19 de agosto de 1998

¾ de 2190 1642
 Preventiva.....220
 Red. Preven. 110
 Red. Extraor.50
 Total de resta 1262
 Red. Ordinaria.....421
 TOTAL DIAS 841

Para hallar la definitiva el procedimiento es el mismo pero ya partiendo del total de días que suman la condena, en nuestro caso 2.190, al que se le restan los mismos conceptos (preventiva, redención en preventiva y redención extraordinaria, 220 + 110 + 50) resultando 1810 días a los que se le resta la tercera parte (603) en concepto de

redención ordinaria, quedando como resultado 1207 que corresponde a la fecha de 20 de agosto de 1999.

4/4 de 2190.....	2190
Preventiva.....	220
Red. Preven.	110
Red. Extraor.	50
Total de resta.....	1810
Red. Ordinaria.....	603
TOTAL DIAS	1207

No obstante hay que tener presente que habrá ocasiones en las que el interno no haya redimido ordinariamente todo el tiempo que ha estado en prisión, al haberse producido la baja en este beneficio por las causas legalmente establecidas (sanciones o quebrantamiento) por lo que, en estos casos, sólo se computará la redención realmente consolidada.

Por último señalar que en los supuestos en los que en un mismo penado concurren penas impuestas por el Código penal de 1973 con otras del Código penal de 1995, la Instrucción número 19/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias señala el procedimiento para realizar los cálculos oportunos. Aquí hay que tener en cuenta que las condenas impuestas por el Código de 1995 o revisadas conforme a él que tengan periodos de preventiva o cumplimiento anterior a la fecha de entrada en vigor del Código penal se entenderá que dichos periodos les corresponden la oportuna redención ganada:

Para hallar la cuarta parte dispone que se hallará la cuarta parte total, teniendo en cuenta las redenciones de aquellas condenas que por ser ejecutadas conforme al Código penal de 1973 puedan ser tenidas en cuenta, así como las anteriores al 25 de mayo en las condenas revisadas.

En el caso de las tres cuartas parte, la citada Instrucción señala que la fecha resultará de la suma de las tres cuartas partes del Código penal de 1973 (con la redención correspondiente a este período) más las tres cuartas partes de las del nuevo Código penal con las redenciones que les sean computables anteriores a 25 de mayo de 1996. Se sigue aquí el criterio asumido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su reunión de abril de 1996, según el cual: “La Disposición Transitoria 1ª apartado 4º del Reglamento Penitenciario de 1996 debe interpretarse en el sentido de que no es cuando se cumplen las penas cuya ejecución se rige por el Código penal de 1973 cuando comienza el cumplimiento de las del nuevo Código sino cuando se cumplan las tres cuartas partes de las primeras; de modo que a las penas de ambos Códigos podrá ser aplicada una libertad condicional unitariamente concedida. Y si extinguidas las tres cuartas partes del total de las condenas no se concede al penado dicho beneficio, pasará a cumplir la cuarta parte que le resta de las penas del antiguo Código con derecho a redención de penas por el trabajo”.

Por lo que a las dos terceras partes se señala que cuando concurren condenas ejecutables por uno y otro Código, se hallará unas dos terceras partes generales, teniendo en cuenta las redenciones correspondientes a cada condena como se ha indicado para la determinación de las tres cuartas partes.

La fecha de libertad definitiva será el resultado de la suma de las condenas, restándole la redención que le corresponda a las causas del Código de 1973 y las anteriores consolidadas a 25 de mayo de 1996 de las revisadas.